

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE ESTABLECER UN PLAZO PARA REMITIR LOS EXPEDIENTES DE
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS,
TRAMITADOS ANTE NOTARIO PARA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS
PROMOVIENTES**

GLENDA JOHANNA IXCAYAU CUZCO

GUATEMALA, JUNIO 2016

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**NECESIDAD DE ESTABLECER UN PLAZO PARA REMITIR LOS EXPEDIENTES
DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS,
TRAMITADOS ANTE NOTARIO PARA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS
PROMOVIENTES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GLENDIA JOHANNA IXCAYAU CUZCO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Msc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Hector René Granados Figueroa
Vocal:	Lic.	Rudy Genaro Gotom Canasqui
Secretario:	Lic.	Sergio Roberto Santizo Girón

Segunda Fase:

Presidente:	Licda.	Amalia Manzo Alvarado
Vocal:	Lic.	Hugo Roberto Mira González
Secretario:	Lic.	José Daniel Manuel Chamalé Contreras

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).




Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 27 de marzo de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, TELMA ANNABELLA GONZÁLEZ ALONZO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
GLENDIA JOHANNA IXCAYAU CUZCO, con carné 200815995,
 intitulado NECESIDAD DE ESTABLECER UN PLAZO PARA REMITIR LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS, TRAMITADOS ANTE NOTARIO PARA LA SEGURIDAD
JURÍDICA DE LOS PROMOVIENTES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 1 / 4 / 2014. f)

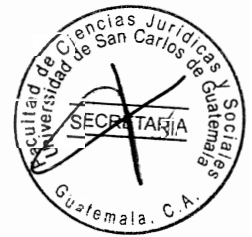

 Asesor(a)

Licda. Telma González de Reyes
 ABOGADA Y NOTARIA



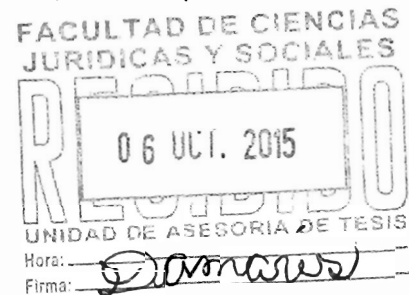
Lic. Telma Annabella González Alonzo
Abogada y Notaria

10ª. Calle 12-11, Zona 1; Edificio Kósak, 3er. Nivel,
Oficina 1, ciudad de Guatemala. Teléfono: 59325128



Guatemala, 28 de septiembre de 2015

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad de Guatemala



Doctor Mejía Orellana:

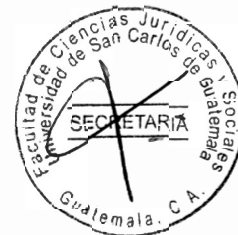
En cumplimiento de la designación de su despacho de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, he procedido a prestar asesoría al trabajo de Tesis preparado por la bachiller GLENDA JOHANNA IXCAYAU CUZCO, consistente en la investigación intitulada: "NECESIDAD DE ESTABLECER UN PLAZO PARA REMITIR LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS, TRAMITADOS ANTE NOTARIO PARA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS PROMOVIENTES", el cual ha de presentar para los efectos de su Examen Público de Tesis.

A efecto de asesorar el trabajo de tesis de mérito, se solicitó el plan de investigación aprobado, para verificar la hipótesis y objetivos de la investigación, así como la bibliografía; se realizaron algunas correcciones de fondo, habiendo sido necesario arribar a nueva conclusión.

En cumplimiento del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público hago constar que en el trabajo de mérito, se ha realizado lo siguiente:

I. El trabajo de la bachiller GLENDA JOHANNA IXCAYAU CUZCO, es un adecuado aporte técnico y científico a partir de que aplica un amplio contenido doctrinario y jurídico, tomando en consideración dentro de la rama del derecho notarial, las funciones de los notarios y la seguridad jurídica notarial que ello conlleva; asimismo, las implicaciones del incumplimiento de la obligación que tienen los notarios de remitir los expedientes concluidos de asuntos de jurisdicción voluntaria notarial al Archivo General de Protocolos para su guarda y conservación.

II. Los métodos de análisis, síntesis, deductivo, inductivo y dialéctico y las técnicas bibliográficas y documentales que se emplearon para la realización del trabajo, fueron acordes para el desarrollo de cada uno de los capítulos y conclusión discursiva, para lo cual la bachiller utilizó los métodos adecuados para lograr con



Lic. Telma Annabella González Alonzo

Abogada y Notaria

10ª. Calle 12-11, Zona 1; Edificio Kósak, 3er. Nivel,
Oficina 1, ciudad de Guatemala. Teléfono: 59325128

esto establecer los principios doctrinarios y el ordenamiento jurídico interno, que fundamentó el informe final de tesis.

III. En el cuerpo capitular, el trabajo evidenció una adecuada redacción, lo que permite entender los elementos que analiza la bachiller y los criterios técnicos y jurídicos que le dan fundamento a cada argumento, así como el uso adecuado de las reglas gramaticales.

IV. La contribución científica del presente trabajo de tesis es importante, su contenido es de interés nacional, dentro de la temática del Derecho Notarial y la necesidad de regular un plazo para que los Notarios remitan al Archivo General de Protocolos, los expedientes de jurisdicción voluntaria que tramiten.

V. En la conclusión discursiva, el trabajo de tesis refleja un adecuado nivel de síntesis, puesto que estableció los elementos centrales que configuran los supuestos teóricos y la reflexión doctrinaria para establecer y definir que el Notario como profesional del derecho encargado de una función pública, dentro de sus oficios tramita asuntos de Jurisdicción Voluntaria, que el Archivo General de Protocolos tiene a su cargo una función importante guardando y custodiando los expedientes que remite el Notario brindando así seguridad jurídica a los promovientes, y que los Notarios no remiten los expedientes, archivándolos en sus oficinas, por lo que se hace necesario regular un plazo para remitir los expedientes.

VI. En cuanto a las fuentes bibliográficas consultadas son suficientes y adecuadas para el desarrollo del tema, ya que contiene las exposiciones de autores nacionales y extranjeros que hacen que el contenido del tema sea completo.

Por lo anterior, estimo que el tema propuesto reúne los requisitos exigidos y en consecuencia es procedente emitir DICTAMEN FAVORABLE al desarrollo del mismo, recomendando que éste sea objeto de discusión en el Examen General Público de la autora.

Hago constar que no soy pariente dentro de los grados de ley de la bachiller GLENDA JOHANNIA IXCAYAU CUZCO.

Atentamente,

Lic. Telma Annabella González Alonzo
Colegiada No. 7,443

Licda. Telma González de Reyes
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

[Handwritten signature]
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 SECRETARÍA
 GUATEMALA, C. A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de mayo de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante GLENDA JOHANNA IXCAYAU CUZCO, titulado NECESIDAD DE ESTABLECER UN PLAZO PARA REMITIR LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS, TRAMITADOS ANTE NOTARIO PARA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS PROMOVIENTES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

WELM/srrs
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Lic Daniel Mauricio Tejada Ayestas
 Secretario Académico
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 SECRETARÍA
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]
 Lic. Lidian Ortiz Orellana
 DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 DECANATO
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la vida, salud e inteligencia para alcanzar este triunfo.

A MI PADRE:

Ezequiel Ixcayau Torres por creer en mí, por la confianza depositada, por todo el sacrificio que hizo viajando para que yo pudiese estudiar.

A MI MADRE:

Catalina Cuzco Caña quien me dió la vida y me ha guiado con sabiduría, es quien ha estado conmigo en los momentos de tristezas, enojos y alegrías sin su apoyo no hubiese podido estar acá hoy.

A MI HIJO:

Lester Antony quien es un ángel hermoso y con su inesperada llegada me inspiró a seguir adelante y me permitió culminar mi carrera.

A MIS HERMANOS:

Edward Fernando y Wendy Beatriz a quienes agradezco todo su apoyo, en especial a mi hermana que estuvo conmigo en el proceso de mi enfermedad gracias.

A MI AMIGO:

Marvin Ottoniel Boc Sarat gracias por estar ahí en esos días tan difíciles de mi recuperación, por todo el tiempo que me entregaste cuando más lo necesitaba, te estaré eternamente agradecida.

A MI ASESORA:

Abogada Telma Annabella
Alonzo quien con su sabiduría me dirigió en
esta ardua labor, gracias por su apoyo.



A MIS AMIGOS:

Gracias por su amistad sincera e incondicional en mi preparación académica y profesional.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala por haber sido mi casa de estudios y permitirme mi formación profesional.

A:

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por ser la fuente de conocimientos jurídicos y legales.

A:

Mis catedráticos por transmitirme todos sus conocimientos y contribuir a la formación de excelentes profesionales.



PRESENTACIÓN

La presente investigación es de tipo cualitativa, pertenece a la rama cognoscitiva del derecho notarial, ya que el tema está relacionado con las funciones de los notarios y la seguridad jurídica notarial, específicamente en el incumplimiento de la obligación que tienen los notarios de remitir los expedientes concluidos de asuntos de jurisdicción voluntaria notarial al Archivo General de Protocolos para su guarda y conservación.

Los sujetos de la investigación fueron los notarios hábiles que ejercen la profesión a nivel nacional y específicamente en el municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de Guatemala; así como el Archivo General de Protocolos. Los objetos estudiados fueron los expedientes fenecidos de jurisdicción voluntaria notarial comprendidos del año 2004 al 2014.

El aporte académico en la presente tesis, es la necesidad de reformar el Artículo 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, en donde se regule un plazo de sesenta días hábiles para que los notarios remitan los expedientes concluidos de asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, al Archivo General de Protocolos para su guarda y custodia y en consecuencia establecer una multa de Q.50.00 Quetzales ante la omisión del envío de dicho expediente dentro del plazo indicado; con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los promovientes.



HIPÓTESIS

“La implementación de un plazo para remitir el expediente de jurisdicción voluntaria tramitado ante notario al Archivo General de Protocolos, resguarda la seguridad jurídica; para lo cual es necesario reformar el Artículo 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Para comprobar la hipótesis planteada se hizo un análisis a través del método inductivo, basándose en hechos particulares a una conclusión general.

Comprobándose efectivamente que sí es necesaria la implementación y regulación legal de un plazo para remitir los expedientes de jurisdicción voluntaria tramitados ante notario, al Archivo General de Protocolos para su guarda y custodia y con ello resguardar la seguridad jurídica de los promovientes y en consecuencia establecer una sanción pecuniaria a los notarios que incumplan con dicha remisión; para lo cual es necesario reformar el Artículo 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, ya que es deber del Estado proporcionar seguridad jurídica a sus habitantes.

ÍNDICE



	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El notario.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Antecedentes del notario.....	4
1.3. Sistemas notariales.....	8
1.4. Funciones notariales.....	15
1.5. Responsabilidades del notario.....	20

CAPÍTULO II

2. Jurisdicción voluntaria notarial.....	25
2.1. Definición.....	25
2.2. Naturaleza jurídica.....	27
2.3. Antecedentes históricos en Guatemala.....	31
2.4. Asuntos de jurisdicción voluntaria notarial.....	34
2.5. Decreto número 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, del Congreso de la República de Guatemala.....	37

CAPÍTULO III

3. El Archivo General de Protocolos.....	45
3.1. Definición.....	45
3.2. Antecedentes.....	46
3.3. Naturaleza jurídica.....	49



	Pág.
3.4. Funciones.....	50
3.5. Subdirecciones.....	56

CAPÍTULO IV

4. Necesidad de establecer un plazo para remitir los expedientes de jurisdicción voluntaria al Archivo General de Protocolos, tramitados ante notario, para la seguridad jurídica de los promovientes.....	59
4.1. Definición de seguridad jurídica.....	59
4.2. La fe pública.....	60
4.3. Leyes que respaldan la seguridad jurídica.....	62
4.4. Propuesta de plazo para remitir expedientes de jurisdicción voluntaria al Archivo General de Protocolos.....	66
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73



INTRODUCCIÓN

La razón de la presente investigación radica en que actualmente no existe un plazo para remitir los expedientes ya concluidos de jurisdicción voluntaria notarial al Archivo General de Protocolos; y en consecuencia la mayoría de notarios incumplen dicha obligación, ya que no envían los expedientes al referido archivo, prefiriendo guardarlos y conservarlos en sus propias oficinas; vulnerando la seguridad jurídica de los promovientes.

La hipótesis se comprobó, ya que efectivamente se necesita la implementación de un plazo legal para remitir los expedientes de jurisdicción voluntaria tramitados ante notario al Archivo General de Protocolos, para resguardar la seguridad jurídica de los promovientes; para lo cual es necesario reformar el Artículo 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

El objetivo general fue comprobar la importancia de reformar el Artículo 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, para que se establezca un plazo para la remisión de los expedientes de jurisdicción voluntaria notarial al Archivo General de Protocolos. Mismo que fue alcanzado.



La tesis contiene cuatro capítulos de la siguiente forma: El capítulo primero hace énfasis en las generalidades de los notarios, definición, antecedentes, sistemas notariales, funciones y responsabilidades; el segundo capítulo desarrolla la jurisdicción voluntaria notarial, definición, naturaleza jurídica, antecedentes históricos en Guatemala, asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala; el tercer capítulo contiene todo lo referente al Archivo General de protocolos, funciones y subdirecciones; el cuarto capítulo concluye con la propuesta de plazo para remitir expedientes de jurisdicción voluntaria al Archivo General de Protocolos.

Entre los métodos utilizados están el jurídico que se utilizó en la lectura e interpretación de las leyes relacionadas con la seguridad jurídica; el deductivo que permitió la elaboración y redacción de todos los temas y subtemas; el inductivo a través del cual se realizó la investigación hasta obtener el presente resultado. Las técnicas aplicadas son: jurídicas, de campo y bibliográficas que se usaron para obtener todo el material de lectura.

Con el presente estudio se pretende motivar a la reforma del Artículo 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, para que se regule un plazo legal y una sanción que obligue a los notarios remitir los expedientes al Archivo General de Protocolos y con ello garantizar la seguridad jurídica a los promovientes.



CAPÍTULO I

1. El notario

1.1. Definición

Definir el término notario crea cierto grado de complejidad, debido a que existen varios criterios en relación al contexto, algunos consideran que el notario es un profesional del derecho y otros argumentan que el notario es un funcionario público, situaciones que nos obligan a realizar un análisis minucioso para poder determinar y definir al notario en todas sus esferas.

“El notario es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticación de hechos. Está facultado para conocer, tramitar y resolver asuntos no contenciosos, llamados de jurisdicción”¹.

También es definido como: “Funcionario público establecido para recibir todos los actos y contratos a que las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad propio de

¹ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 41.



los públicos y para asegurar la fecha, conservar su depósito y liberar copias y testimonios”².

Así mismo es definido como: “El notario, profesional del derecho, es un oficial público, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, así como para aconsejar y asesorar a los requirentes de sus servicios”³.

De igual forma es importante plasmar la definición legal de notario, misma que se encuentra debidamente regulada en el Artículo 1 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.

En conclusión notario se puede definir como el profesional del derecho, encargado de una función pública, debido a que posee la autoridad del Estado a través de la fe pública, es el facultado de realizar todas las actividades jurídicas no contenciosas dándole forma legal a la voluntad de las partes a través de los instrumentos públicos que considere idóneos, luego de haber recibido, asesorado e interpretado lo manifestado por las partes, así mismo es el encargado de autenticar la veracidad de lo plasmado en las actas notariales, actas de legalización de firmas o documentos,

² Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Derecho notarial**. Pág. 145.

³ Pérez Gallardo, Leonardo B. **Estudios de derecho notarial iberoamericano**. Pág. 136.



contratos, negocios jurídicos, asuntos de jurisdicción voluntaria y en todos aquellos documentos en que intervenga; debiendo conservar los instrumentos públicos originales y expedir copias y testimonios a los interesados.

En algunas normas legales al referirse al notario se le nombra como funcionario público; sin embargo existe en el ordenamiento jurídico guatemalteco un cuerpo legal específico que establece quienes son funcionarios públicos y entre ellos no aparece el notario. El Artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, regula que los funcionarios públicos son los siguientes:

- “Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos por elección popular, nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo que presenten servicio al Estado.
- Los miembros de juntas directivas, directores, gerentes, administradores y demás personas relacionadas con la recaudación y manejo de fondos públicos.
- Los contratistas de obras públicas que intervengan o administren fondos del Estado.
- Los miembros de las juntas directivas que administren una obra, bien o servicio público”.



Esto significa que el notario ejerce una función pública por el simple hecho de poseer fe pública, pero eso no significa que sea un funcionario público, si no que es un profesional del derecho encargado de realizar las funciones asesora, receptiva, legitimadora, modeladora, preventiva y autenticadora.

1.2. Antecedentes del notario

La figura del notario que en la actualidad cobra vital importancia en una sociedad, por la sencilla razón de poseer fe pública notarial; surgió a lo largo de los años al presentarse varios factores tales como: el crecimiento de la población, el interés por la propiedad privada, el apareamiento del documento denominado escritura, entre otros factores que contribuyeron a darle vida a tan trascendental personaje llamado notario.

A nivel mundial no se podría determinar el momento preciso en que se dió vida al notario como elemento importante y necesario en una población, sin embargo el origen y la evolución surgió a través de varias etapas, entre ellas las siguientes:

- Edad Antigua

“Las primeras agrupaciones humanas no necesitaron de notario, lo reducido del grupo permitía que los actos jurídicos fueran conocidos de todos. Ciertos ritos o solemnidades, a presencia del grupo social, aseguraban la certeza de las convenciones y otros cualesquiera actos y la memoria social se encargaba de perturbarlos. El



desarrollo de las sociedades humanas hizo cada vez más difícil obtener la presencia de la comunidad entera en cada acto jurídico, por lo que gradualmente se fue admitiendo la presencia de un grupo, cada vez más pequeño, en representación de las demás. La intervención de la escritura aceleró el proceso pues con ella se dejaba exacta memoria de lo sucedido. Esto hizo necesaria la intervención de alguien que supiera escribir y que conociera también de las formalidades que fueron sustituyendo a los antiguos ritos o solemnidades con el mismo fin de dar a la expresión de la voluntad un sentido inequívoco. Estos llamados escribas junto con los testigos requeridos, ocuparon el lugar del grupo social para dar fe o testimonio de los actos ocurridos en su esencia⁴.

Esta es una de las etapas históricas más relevantes en la cual se dió por primera vez el surgimiento de los escribas, quienes se encargaban de intervenir como terceros en los negocios jurídicos de las personas, a través de los documentos escritos en los que hacían constar la voluntad de los interesados; los escribas fueron los primeros notarios de la historia.

Edad Media

“El desmembramiento y disolución del imperio romano ocasiona un retroceso en la evolución de la industria notarial. Los señores feudales se atribuyen el dominio directo de todas las tierras y todos sus vasallos le deben obediencia. Como en el principio todo le pertenece, el señor interviene por medio de delegados suyos en todos los contratos y

⁴ Salas Marrero, Oscar y Hernández Valle, Rubén. **Apuntes del derecho notarial**. Págs. 6-7.



testamentos. Este notario feudal tiene como fin primordial preservar los derechos del señor y no el de servir los intereses de las partes contractuales u otorgantes, carece de la independencia de los tabeliones de las postrimerías de Roma y del notariado latino actual. Pero tiene facultades fideifacentes, impartiendo autenticidad a los actos en que interviene”⁵.

La Edad Media se caracterizó por no existir imparcialidad por parte del notario feudal, quien única y exclusivamente velaba por los intereses del señor feudal, desprotegiendo los intereses de una de las partes contractuales. En esta etapa histórica el avance en cuanto a la figura de notario se mantenía con muchas deficiencias y se aumentaba la necesidad de tener el auxilio de un tercero que interviniera de forma idónea, más aún cuando los asuntos eran en relación a las propiedades.

- **Breve reseña histórica del notario en América**

“Cuando Cristóbal Colón descubrió América, trajo en su tripulación a Rodrigo de Escobedo, quien era escribano. La venida de Escobedo personifica el trasplante del instituto del notariado de España a América. De ese momento en adelante, habrían de marchar unidos, formando una trinidad indisoluble, la espada del conquistador, la cruz de la religión y la pluma del escribano. Los antecedentes de las legislaciones

⁵ Muñoz, **Op. Cit.** Pág. 8.



americanas deben buscar en las leyes castellanas de entonces. No obstante se promulgó una legislación especial para América conocida como Leyes de Indias”⁶.

La figura de notario fue introducida en América, a partir del momento en que el escribano Rodrigo Escobedo dió fe y legalidad al posicionamiento de tierras que Cristóbal Colón hizo cuando descubrió América. Sin embargo, es necesario plasmar el momento preciso en que se institucionalizó al notario en Centro América, específicamente en Guatemala.

- **Evolución histórica del notario en Guatemala**

“Posiblemente los primeros vestigios de historia escrita, los encontramos en el Popol Vuh, también con los nombres de manuscritos de Chichicastenango, Biblia Quiché y el Libro Sagrado, demostración de que tenemos un patrimonio cultural valiosísimo”⁷.

Señala la historia que la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y la reunión de cabildo aparece actuando el primer escribano Alonso de Reguera, además existieron otros escribanos entre ellos Juan Páez y Rodrigo Díaz. Asimismo, “En 1529, a escasos tres años de su fundación había en la ciudad de Guatemala tres escribanos públicos; es decir el número máximo que alcanzaría la ciudad, pues si bien momentáneamente

⁶ **Ibid.** Págs. 9-10.

⁷ **Ibid.** Pág. 13.



disminuirían, luego volvería a llegar a tres a fines del mismo siglo XVI, para mantenerse en ese número hasta que terminó la Colonia”⁸.

Fue en el tiempo del presidente Justo Rufino Barrios que surgió una ley de notariado, por medio de la cual se hizo del notario una carrera universitaria con el fin de que las personas que aspiraran a ser notarios, tenían la obligación de prepararse y adquirir los conocimientos necesarios para desempeñar dicha profesión.

Fue después de la revolución de 1944 cuando surge el actual Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, mismo que cobró vigencia el uno de enero de 1947, en el cual se establecen los requisitos habilitantes, derechos, obligaciones, impedimentos, entre otros, para todas aquella personas que quieran ser notarios.

1.3. Sistemas notariales

Para iniciar el presente tema es necesario definir que es un sistema notarial para luego comprender de una forma adecuada la clasificación de los mismos. “Un sistema notarial es el conjunto de principios y reglas que armonizados entre sí, permiten cumplir con la función notarial, es decir con el que hacer del notario”⁹.

⁸ **Ibid.** Pág. 14.

⁹ Gracias González, José Antonio. **Derecho notarial guatemalteco introducción y fundamentos.** Pág. 51.



Existen varios sistemas notariales; sin embargo, las clasificaciones más importantes son:

a) Sistema latino

Este sistema también es conocido como sistema de tipo francés o latino puro, público y de evolución desarrollada. El referido sistema notarial es el que sigue Guatemala.

Para poder definir en qué consiste el sistema notarial latino es importante, conocer previamente sus características y entre ellas se encuentran las siguientes:

- "Pertenece a un colegio profesional, en el caso de Guatemala, al Colegio de Abogados y Notarios, ya que se ejercen conjuntamente ambas profesiones.
- La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal.
- El ejercicio puede ser cerrado o abierto, o limitado e ilimitado, el cerrado tiene limitaciones territoriales, más conocido como notariado de número o numerario. En Guatemala el sistema es abierto, ya que no se tienen limitaciones dentro del territorio nacional. En algunos casos se puede actuar fuera del territorio nacional.
- Es incompatible con el ejercicio de cargos públicos que lleven aneja jurisdicción, así también para los funcionarios y empleados de los organismos ejecutivo y judicial y



de las municipalidades que devenguen sueldo del Estado o del municipio y el presidente del organismo legislativo. (Arto. 4 numeral 3 del Código de Notariado).

- Debe ser profesional universitario.
- Desempeña una función pública, pero no depende directamente de las autoridades administrativas.
- Es un profesional del derecho, pero algunas de sus actuaciones son las de un funcionario público.
- Existencia de un protocolo notarial en el que asienta todas las escrituras que autoriza.
- Le da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia; los cuales según la ley guatemalteca, producen fe y hacen plena prueba. (Arto. 186 Código Procesal Civil y Mercantil)¹⁰.

Habiendo conocido previamente las características y funciones del sistema latino se puede definir como el conjunto de principios y reglas que armonizados entre sí permiten cumplir con la función notarial; en el cual las personas aspirantes a ejercer el notariado deben ser profesionales universitarios, específicamente profesionales del derecho,

¹⁰ Muñoz, **Op. Cit.** Págs. 36-37



pertenecer a un colegio profesional, ejercer la profesión de forma abierta e ilimitada, desempeñar una función pública, asumir las responsabilidades derivadas del ejercicio profesional de forma personal, no optar a cargos públicos que lleven aneja jurisdicción, recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes a través de los instrumentos públicos que autoriza, dar autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia y ser depositarios del protocolo notarial en el que se asentarán todos los instrumentos públicos que autorice.

b) Sistema sajón

Este sistema también es conocido como: Anglo-sajón, inglés, subdesarrollado, privado y de evolución frustrada. Estados Unidos, Suecia, Inglaterra entre otros son los países que se rigen por el presente sistema y sus características son las siguientes:

- “No entra a orientar sobre la redacción del documento, por lo tanto no da asesoría a las partes.
- Es necesaria una cultura general y algunos conocimientos legales, no es obligatorio tener un título universitario.
- La autorización para su ejercicio es temporal, pudiendo renovarse la autorización.



- Se está obligado a prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en el ejercicio.
- No existe colegio profesional y no lleva protocolo.
- Su función es dar fe de la firma o firmas.
- Los documentos son elaborados por las mismas partes o por abogados que no tienen fe pública y requieren del notario”¹¹.

El sistema sajón es totalmente contrario al sistema latino, ya que los elementos y características que lo conforman son distintas, éste es el conjunto de principios y reglas que armonizados entre sí, permiten cumplir con la función notarial, en el cual la persona interesada en desempeñar el rol de notario no está obligada a tener un título universitario, únicamente es necesario poseer cultura general y algunos conocimientos legales, no existe ningún colegio profesional al cual deba de inscribirse, está obligado a pagar una fianza para garantizar la responsabilidad del ejercicio, su ejercicio profesional es temporal, no lleva protocolo notarial a su cargo, no conoce sobre la redacción del documento, ni brinda asesoría a las personas, debido a que los documentos son redactados por las partes o los abogados que no tienen fe pública y únicamente autentica las firmas que aparecen en los documentos que le llevan preparados.

¹¹ **Ibid.** Pág. 37-38.



c) Otros sistemas notariales

La doctrina reconoce la existencia de dos sistemas notariales más, éstos los regula el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, siendo ellos:

- Sistema de funcionarios judiciales

“La función notarial es ejercida por los tribunales de justicia, por medio de los funcionarios judiciales. Consecuencia lógica de lo anterior, el notariado se convierte en una magistratura judicial, de jurisdicción cerrada y obligatoria”¹².

En Guatemala se encuentra regulada la figura del sistema judicial, en el Artículo 6 numeral 1 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece: “Pueden también ejercer el notariado los jueces de primera instancia, en las cabeceras de su jurisdicción en que no hubiera notario hábil o que habiéndolo estuviere imposibilitado o se negare a prestar sus servicios”. Sin embargo, el Artículo 70 literal g) de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República, regula: “Es prohibido a los jueces y magistrados: Ejercer las profesiones de abogado y notario”.

¹² Salas Marrero y Hernández Valle. **Op. Cit.** Págs. 69-70.



Lo anterior significa que el legislador al momento de crear las normas jurídicas notariales consideró la poca existencia de notarios en los departamentos de la República de Guatemala y por esa razón facultó a los jueces y magistrados ejercer la función notarial. Sin embargo, con el transcurso del tiempo el incremento de notarios en Guatemala ha sido evidente, razón por la cual al momento de crear el Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, se prohibió de manera expresa a los jueces y magistrados ejercer la función notarial. Es así como el sistema de funcionarios judiciales no tiene aplicación en la práctica, ya que actualmente existen más de 22,000 notarios en la República de Guatemala.

- **Sistema de funcionarios administrativos**

“En este sistema la función notarial se encuentra establecida como un servicio que el Estado presta a los particulares, específicamente por medio del poder ejecutivo, a través de funcionarios. En tal virtud, la remuneración que tales notarios reciben es de tipo salarial y la cubre directamente el gobierno. La validez que se le reconoce al instrumento así autorizado por este funcionario es plena y los documentos originales forman parte de los archivos públicos”¹³.

Al igual que en el sistema de funcionarios judiciales, la figura del sistema de funcionarios administrativos también se encuentra regulado en el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en

¹³ Gracias González. **Op. Cit.** Págs. 56 y 57.



el Artículo 6 numeral 3 el cual establece: "Pueden también ejercer el notariado. Los empleados que están instituidos precisamente para el ejercicio de funciones notariales, las que no podrán ejercer con carácter particular".

En Guatemala el único funcionario administrativo, que ejerce la función notarial es el Escribano de Gobierno, quien es un notario empleado por el Estado. Otro de los funcionarios que podría encuadrar en este tipo de funcionarios administrativos es el Director del Archivo General de Protocolos, debido a que ejerce en ocasiones especiales algunas funciones propias de los notarios.

1.4. Funciones notariales

Para iniciar el presente tema es necesario comprender el termino función, mismo que es definido como: "Desempeño de empleo, cargo, facultad u oficio. / Tarea, ocupación. / Atribuciones. / Cometido, obligaciones. / Finalidad"¹⁴.

"Es aquella consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los documentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido, en su función está comprendida la autenticidad de hechos"¹⁵.

¹⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 427.

¹⁵ Pérez Gallardo, Leonardo B. **Op. Cit.** Pág. 239.



Las funciones notariales se materializan en el que hacer diario del notario y entre ellas se encuentran las siguientes:

a) Función receptiva

“Sucedee en el momento en el que el notario es requerido para prestar sus servicios a las personas particulares. La persona o personas particulares que concurren ante el notario, en primer lugar debe proceder a manifestar cuál es su interés y motivación legal, el asunto, el objeto de su petición y sobre lo que desean, para hacerla constar por escrito, mediante la forma legal correspondiente”¹⁶.

La función receptiva es recibir y escuchar de manera atenta todo lo que exponga el requirente en relación a los hechos, antecedentes, circunstancias y verificar la documentación que se presente para definir si es necesario crear, modificar o extinguir una relación de derecho o realizar otro tipo de diligencia.

b) Función directiva o asesora

Ocurre cuando el notario haciendo uso de sus conocimientos jurídicos orienta a sus clientes, presentado las distintas alternativas o soluciones legales al caso planteado, luego de haber interpretado la voluntad de las partes.

¹⁶ Gracias González. Op. Cit. Pág. 148.



c) Función preventiva

“Mediante la función notarial preventiva el notario cumple con el deber de anticiparse al futuro sobre las posibles consecuencias que se generarán con el documento o instrumento público que autorice, en las diferentes circunstancias que ello generará para los clientes e inclusive frente a terceros, así como otras obligaciones y deberes (por ejemplo, avisos a los registros, pago de impuestos, notificaciones, publicación de edictos etc.)”¹⁷.

La función preventiva es una de las más importantes, debido a que es necesario advertir a los clientes las consecuencias positivas o negativas, las obligaciones y el valor jurídico que generan los negocios jurídicos.

Función legitimadora

Consiste en comprobar que la persona que solicita sus servicios para un determinado asunto se encuentra justificada legalmente para hacerlo, es decir que se encuentra en la posición legal necesaria para tal objeto”¹⁸.

Es decir que el notario debe comprobar la capacidad civil de las personas que requieren sus servicios, asegurarse que las personas sean las que dicen ser, a través del

¹⁷ **Ibid.** Págs. 152-153.

¹⁸ **Ibid.** Pág. 154.



documento personal de identificación o los documentos que acrediten las representaciones cuando sean necesarias. Así mismo, debe verificar que los interesados sean los titulares de los derechos que pretenden negociar.

d) Función modeladora

“Ésta se da cuando el notario está adecuando mentalmente la voluntad de las partes, a las normas que regulan el negocio que se pretende celebrar, antes de plasmarlo en el instrumento. El notario modela la voluntad de las partes cuando facciona o elabora en el protocolo el instrumento público”¹⁹.

La función modeladora es la materialización de la respuesta que el cliente espera al momento de plantear su situación o necesidad al notario y es el momento preciso en que el notario encuadra la voluntad de las partes en una escritura matriz, acta notarial o cualquier otro documento que sea idónea a la situación planteada por el cliente.

e) Función autenticadora

“Mediante la función autenticadora, el notario pone en práctica su actividad fedataria, dándole legalidad y credibilidad a los documentos por él autorizados. Por lo tanto también se hace responsable, legalmente, en forma personal, sobre el instrumento que

¹⁹ Muñoz, Op. Cit. Pág. 63.



autorizó dentro de su que hacer profesional, con lo cual el documento podrá cumplir con sus fines dentro del ámbito social y legal”²⁰.

La función autenticadora se hace evidente y se materializa cuando el notario precedido de las palabras: “Ante mí o Por mí y ante mí, “firma y estampa su sello en el documento jurídico que autorizó.

f) Función de conservación y expedición de testimonios o copias

Es importante agregar a las funciones anteriores, otras dos actividades que se generan como consecuencia de darle vida jurídica a los instrumentos públicos.

El notario debe aperturar el protocolo y conservar los documentos originales en el registro notarial a su cargo, en su calidad de depositario; pudiendo únicamente extender los testimonios o copias simples legalizadas que le sean requeridas por las partes interesadas.

La función notarial es el conjunto de actividades, atribuciones o facultades que desempeñan los notarios a través del que hacer diario; por medio de la recepción, asesoría, prevención, legitimación, modelación, autenticación, conservación y reproducción de los instrumentos públicos.

²⁰ Gracias González. **Op. Cit.** Pág. 158.



1.5. Responsabilidades del notario

Con el fin de facilitar la comprensión del tema se iniciará definiendo el concepto responsabilidad: “Es la aptitud que tiene el sujeto de conocer, aceptar las consecuencias dañosas de sus actos; por ello la ley lo sanciona. El único fundamento de la responsabilidad es el deber jurídico, porque nadie está obligado hacer lo que la ley no manda”²¹.

“Surgirá responsabilidad para el notario cuando, toda vez que por su accionar u omitir, en violación de una obligación contractual o legal, se produzca un daño patrimonial, generándose así la pertinente obligación de resarcir”²².

Entre las responsabilidades en que puede incurrir el notario se encuentran las siguientes:

a) Responsabilidad civil

“Es la que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse”²³.

²¹ Gattari, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial**. Pág. 245.

²² Pérez Gallardo. **Op. Cit.** Pág. 246.

²³ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 847.



En el ordenamiento jurídico guatemalteco regula específicamente en el Código Civil, Decreto Ley número 106, en el Artículo 1645 lo siguiente: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo”.

Así mismo en el referido cuerpo legal en el Artículo 1668 establece: “El profesional es responsable por los daños o perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusables o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión”.

Queda obligado a hacerse responsable de resarcir todos los daños que hubiese ocasionado con la autorización de dichos documentos.

b) Responsabilidad penal

“La responsabilidad penal es la que deviene como consecuencia sobre el sujeto que ha cometido una infracción a la norma de orden penal, a la cual, en el ordenamiento jurídico, puede ser sancionada con prisión y/o multa”²⁴.

El notario es susceptible de cometer cualquier tipo de delito o falta como persona común; sin embargo, el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, regula delitos específicos en los que el notario puede incurrir

²⁴ Gracias González, José Antonio. Op. Cit. Pág. 232.



como sujeto activo y en consecuencia obtener responsabilidad penal, entre ellos se encuentran los siguientes:

- a) Publicidad indebida, (Artículo 222.)
- b) Revelación del secreto profesional, (Artículo 223.)
- c) Casos especiales de estafa, (Artículo 264.)
- d) Falsedad material, (Artículo 321.)
- e) Falsedad ideológica, (Artículo 322.)
- f) Supresión, ocultación o destrucción de documentos, (Artículo 327.)
- g) Revelación de secretos, (Artículo 422.)
- h) Violación de sellos, (Artículo 434.)
- i) Responsabilidad del funcionario al autorizar un matrimonio, (Artículo 437.)
- j) Inobservancia de formalidades al autorizar un matrimonio, (Artículo 438.)

c) Responsabilidad administrativa

“Consiste en el cumplimiento de todos aquellos deberes, obligaciones, formalismos y procedimientos que con base en la ley, debe cumplir como parte de su función profesional, para proveer de certeza jurídica a los actos y contratos que autoriza ante registros, oficinas y dependencias públicas”²⁵.

²⁵ Gracias González. **Op. Cit.** Pág. 258.



El notario incurre en responsabilidad administrativa por incumplir con las obligaciones siguientes:

- a) Pago de apertura de protocolo
- b) Depositar el protocolo
- c) Cerrar el protocolo
- d) Redactar el índice correspondiente
- e) Entregar de testimonios especiales en el plazo establecido en la ley de la materia.
- f) Extender los testimonios a los clientes.
- g) Tomar razón de las actas de legalización de firmas.
- h) Protocolizar actas notariales que correspondan.
- i) Dar los avisos correspondientes.

Por el incumplimiento de alguna obligación descrita en los incisos anteriores el notario es responsable de una infracción de tipo administrativo.

d) Responsabilidad disciplinaria

“Se da cuando el notario infringe normas profesionales y éticas que lesionan el correcto desempeño de la función provocando un perjuicio a los particulares a la sociedad y a la misma institución del notariado”²⁶. En Guatemala el encargado de conocer y sancionar

²⁶ Pérez Gallardo. *Op. Cit.* Pág. 251.



a los notarios que falten a la ética profesional o dañen el prestigio y decoro de la profesión, es el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

e) Responsabilidad fiscal o tributaria

“Ocurre por el incumplimiento de leyes fiscales o tributarias en su carácter de agente de percepción y/o retención y/o información que genera responsabilidades agravadas por su condición de profesional a cargo de una función pública”²⁷.

Es decir que el notario incurre en responsabilidad tributaria cuando no se cumple con la función de recaudar el fisco, por medio de la compra de timbres fiscales, pago del impuesto al valor agregado, entre otros pagos de impuestos en relación a los instrumentos públicos autorizados por el notario.

²⁷ **ibid.**



CAPÍTULO II

2. Jurisdicción voluntaria notarial

2.1. Definición

Para comprender el contexto de jurisdicción voluntaria es necesario comprender el término jurisdicción, mismo que es definido como: “Potestad conferida a dichos órganos, para administrar justicia; y en el régimen de separación de poderes, dicha función corresponde al poder judicial”²⁸.

La definición anterior refleja que algunos de los elementos fundamentales de la jurisdicción son: La controversia, discordia, falta de acuerdo entre otros, razones por las cuales se necesita de un tercero imparcial que intervenga. Sin embargo, la jurisdicción según la doctrina se divide en:

a) Contenciosa

Consiste en la facultad que tiene el Estado a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes de intervenir en aquellos casos en que exista conflicto o desacuerdo entre particulares.

²⁸ Aguirre Godoy, IMario. **Derecho procesal civil**. Pág. 79.



b) Disciplinaria

Es la facultad que tienen los funcionarios y empleados públicos en el ámbito administrativo de imponer una sanción a un particular que incumpla con un precepto legal.

c) Voluntaria

La jurisdicción contenciosa y disciplinaria son de vital importancia; sin embargo la que interesa en el presente trabajo de investigación es la jurisdicción voluntaria.

La jurisdicción voluntaria: "Es un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que fiscalice, verifique o construya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o los participantes, situación que se mantiene tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dió origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida"²⁹.

En conclusión la jurisdicción voluntaria es el conjunto de procedimientos que se encuentran regulados en un cuerpo normativo, se caracterizan por haber mutuo acuerdo entre los promovientes, es decir que no existe litis, controversia o disputa entre los interesados y puede ser tramitado ante un juez o notario a requerimiento de parte.

²⁹ Alvarado Sandoval, Ricardo y Gracias González, José Antonio. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** Pág. 8.



2.2. Naturaleza jurídica

Existen varias teorías o criterios que tratan de ubicar y definir la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria, y entre ellas se encuentran las siguientes:

a) Teoría de la naturaleza jurisdiccional

La concepción tradicional considera a la función voluntaria como jurisdicción basándose en su etimología y en sus antecedentes históricos. La doctrina moderna que avala esta teoría pretende construir un concepto extenso de jurisdicción que comprenda esta facultad; sin embargo, los tratadistas discrepan de este elemento, por lo que existen diversas posiciones en este grupo:

Satta sostiene: “Que la jurisdicción voluntaria tiene por objeto la tutela de un interés privado, por lo cual no sería administración ya que ésta se encarga de intereses públicos y no de intereses privados”³⁰.

Marino concluye: “La jurisdicción contenciosa y la voluntaria tienen elementos de un sustrato común, que es la actuación del derecho objetivo en el caso concreto para la tutela de intereses particulares reconocidos por el mismo derecho por obra de un órgano estatal imparcial, y siendo precisamente este sustrato común la definición de

³⁰ <http://www.monografias.com/trabajos36/jurisdiccion-voluntaria>. (28 de junio de 2015).



jurisdicción generalmente admitida, la jurisdicción voluntaria debe estimarse verdadera jurisdicción”³¹.

Carnelutti “distingue entre proceso contencioso y proceso no contencioso, entendiendo que en la primera existe un conflicto actual, mientras que en el segundo un conflicto eventual. Por lo tanto, la función jurisdiccional en la primera es de carácter represiva y en la segunda es preventiva”³².

La referida teoría trata de explicar que los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial tienen carácter judicial, debido a que de cierta manera la intervención de los órganos jurisdiccionales es inevitable, ya que si en alguna etapa del procedimiento existe conflicto entre las partes, debe darle continuidad un órgano jurisdiccional.

b) Teoría de la naturaleza administrativa

En general, es la que predomina en la doctrina italiana, francesa, alemana y española, sostienen esta teoría:

Meyer dice que: “Todo lo que se refiere a la jurisdicción voluntaria es extraño a los órganos judiciales por cuanto son asuntos en los cuales no existe contienda, en que el

³¹ **Ibid.**

³² **Ibid.**



juez desempeña un papel meramente pasivo y en que, aún cuando la ley lo someta a su conocimiento, la actuación del juez es semejante a la de los demás funcionarios públicos, lo que hace que esta actividad judicial voluntaria ejercida en esta forma, sea netamente de orden administrativo”³³.

Rocco señala por su parte, que: “La diferencia entre jurisdicción verdadera y propia y jurisdicción voluntaria, estriba en que la primera es verdaderamente jurisdicción, mientras que la segunda es actividad administrativa. La primera presupone ya formada la relación jurídica y quiere sólo realizarla, en tanto que la segunda supone la relación todavía no formada y quiere contribuir a constituirla”³⁴.

Guasp indica que: “El órgano jurisdiccional actúa como administrador, pero como administrador del derecho privado, esto es, realizando las relaciones jurídicas de derecho privado cometidos que no son jurisdiccionales, sino administrativos”³⁵.

La teoría de la naturaleza administrativa hace énfasis, en que la actuación del juez en asuntos de jurisdicción voluntaria es de forma pasiva, debido a que los referidos asuntos se caracterizan por no existir litis entre las partes y es por ello que se permitió la actuación del notario en dichos procesos. Así mismo, la participación de distintas instituciones del Estado, tales como la Procuraduría General de la Nación, el Registro Nacional de las Personas, entre otros, lo que le da el carácter de administrativa.

³³ **Ibid.**

³⁴ **Ibid.**

³⁵ **Ibid.**



c) Teoría mixta

Existe una tercera corriente que trata de unificar la teoría de la naturaleza judicial con la administrativa. Sin embargo, después de analizadas las distintas posturas se hace referencia que la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria es mixta ya que posee rasgos de la naturaleza judicial y la naturaleza administrativa, esto quiere decir que el requisito principal de los asuntos de jurisdicción voluntaria tramitados ante notario, es la ausencia de litis; es decir, que se cumpla con el principio de consentimiento unánime.

En la mayoría de los procedimientos, es el notario el que realiza de principio a fin las diligencias, dándole intervención a algunas instituciones del Estado para que emitan su opinión dentro del proceso; entre ellas se pueden mencionar a la Procuraduría General de la Nación, quien es la encargada de emitir opinión favorable en algunos procesos.

Tales situaciones le dan el carácter de administrativa; sin embargo, existen etapas y situaciones en algunos asuntos de jurisdicción voluntaria en las que es necesaria la intervención del juez para que le de seguimiento y concluya los procesos y una de las etapas en las que interviene el juez, se da cuando existe oposición al proceso. Es por eso que la naturaleza de la jurisdicción voluntaria tiene rasgos judiciales.

Analizando las teorías anteriormente descritas, sin duda alguna la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria es mixta.



2.3. Antecedentes históricos en Guatemala

“La jurisdicción voluntaria en Guatemala tiene, como antecedente inmediato a la legislación vigente, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107. El 1 de junio de 1964, año en el cual entró en vigencia el referido Código, se dejó establecido que tres eran los asuntos que podían ser conocidos y resueltos por notario, de manera alternativa al conocimiento que de ellos podía ejercer un juez del ramo civil.

Los tres asuntos de jurisdicción voluntaria que originalmente fueron reconocidos en el Código Procesal Civil y Mercantil y que se siguen aplicando en la tramitación notarial, son los siguientes:

- Proceso sucesorio, ya fuera de tipo intestado, testamentario y donación mortis causa.
- Subasta voluntaria; e
- Identificación de tercero.

Como resultado de la inclusión de estos asuntos dentro de la actividad normal del notario, pudo observarse fáciles resultados en cuanto a efectividad y rapidez para su trámite y resolución”³⁶.

³⁶ Alvarado Sandoval y Gracias Gonzáles. **Op. Cit.** Págs. 9 y 10.



Se considera que una de las razones principales por las cuales se facultó al notario para poder conocer y tramitar los tres procesos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, es porque la carga de trabajo en los órganos jurisdiccionales es voluminosa y en consecuencia la atención brindada es insuficiente a cada caso en particular, razones por las cuales se permitió que el notario pudiera intervenir, siempre y cuando no existirá litis entre los promovientes, caso contrario si debería tramitarse por la vía judicial.

“En 1977 se realizó en Guatemala el XIV Congreso de Notariado Latino, durante el gobierno del entonces Presidente de la República Kjell Eugenio Laugerud García. Con ese motivo, el entorno notarial y político, fue propicio para que se aprobara la propuesta de ley, directamente relacionada con la ampliación de las funciones del notario, que oportunamente en el año 1971 elaboró el connotado jurista Dr. Mario Aguirre Godoy.

El proyecto original comprendía un mayor número de asuntos de los que finalmente fueron aprobados. Los asuntos que no se incluyeron en la nueva ley fueron el divorcio voluntario y la titulación supletoria. No obstante lo cual fue posible ampliar las funciones del notario en Guatemala al incluirse dentro del Decreto número 54-77 del Congreso de la República, diecisiete nuevos asuntos que podrían tramitarse en jurisdicción voluntaria ante notario”³⁷.

³⁷ **bid.** Pág. 10.



La ampliación de las funciones del notario, ha contribuido al desarrollo de la sociedad, ofreciendo a los requirentes rapidez, confiabilidad y economía, entre otros aspectos positivos.

“Con posterioridad a la promulgación del Decreto número 54-77 del Congreso de la República, la última ampliación de las funciones del notario guatemalteco ocurrió a través del Decreto Ley número 125-83, Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano, durante el gobierno del Gral. Oscar Humberto Mejía Victores, que fuera publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de octubre de 1983. Desde entonces, no ha habido ampliación de las funciones del notario, si bien existe en ese momento un anteproyecto de nuevo código de notariado en el Congreso de la República, en el cual se han previsto nuevos asuntos que puedan ser conocidos dentro de la actividad normal del notario.

Finalmente, es justo reconocer que mediante el proceso, quizá arduo y penoso, mediante el cual ha sido posible que en Guatemala se amplíen las funciones del notario en materia de jurisdicción voluntaria, nuestro país ha dado un ejemplo al resto de las legislaciones latinoamericanas”³⁸.

La ampliación de las funciones notariales han sido positivas y necesarias con el paso de los años; sin embargo se cree y espera que en corto plazo se sigan aumentando los

³⁸ **Ibid.** Pág. 10.



procesos de jurisdicción voluntaria que puedan ser conocidos y tramitados ante un notario.

2.4. Asuntos de jurisdicción voluntaria notarial

Los asuntos de jurisdicción voluntaria que pueden ser conocidos y tramitados por un notario, actualmente son 20, los cuales se encuentran regulados y distribuidos de la manera siguiente:

a) Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107

En el referido decreto, específicamente en el libro cuarto y título primero se encuentran regulados tres de los procesos o asuntos de jurisdicción voluntaria que pueden tramitarse ante un notario y son los siguientes:

- Proceso sucesorio testamentario e intestado y donación mortis causa.
- Subasta voluntaria.
- Identificación de tercero.

En la actualidad el proceso sucesorio testamentario e intestado y donación mortis causa ha generado litis entre los promoviente por ser este un proceso en el cual se disputan bienes.



b) Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala

Es importante recapitular que fue en el año 1977 cuando se realizó en Guatemala el XIV Congreso de Notariado Latino, fue el momento preciso en donde se ampliaron las funciones del notario en Guatemala al incluirse dentro del referido decreto, 17 nuevos asuntos que podrían tramitarse en jurisdicción voluntaria ante notario; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley de Adopciones, Decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala específicamente el Artículo 67 derogó el capítulo VI del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, mismo que regulaba la adopción.

Por lo tanto en la actualidad el decreto en mención regula 16 asuntos de jurisdicción voluntaria que pueden ser tramitados ante un notario, los cuales se mencionaran a continuación:

- c) Declaratoria de ausencia, regulado del Artículo 8 al 10.
- d) Disposición de bienes de menores, regulado del Artículo 11 al 13.
- e) Disposición de bienes de incapaces, regulado del Artículo 11 al 13.
- f) Disposición de bienes de ausentes, regulado del Artículo 11 al 13.
- g) Gravámenes de bienes de menor, regulado del Artículo 11 al 13.
- h) Gravámenes de bienes de incapaces, regulado del Artículo 11 al 13.



- i) Gravámenes de bienes de ausentes, regulado del Artículo 11 al 13.**
- j) Reconocimiento de preñez, regulado del Artículo 14 al 17.**
- k) Reconocimiento de parto, regulado del Artículo 14 al 17.**
- l) Cambio de nombre, regulado del Artículo 18 al 20.**
- m) Omisión de partida en el registro civil, regulado en el Artículo 21.**
- n) Rectificación de partidas en el registro civil, regulado en el Artículo 21.**
- o) Determinación de edad, regulado en el Artículo 22.**
- p) Omisión en el acta de inscripción, regulado en el Artículo 23.**
- q) Error en el acta de inscripción, regulado en el Artículo 23.**
- r) Constitución de patrimonio familiar, regulado del Artículo 24 al 27.**

La reposición de partida es uno de los procedimientos que debería de estar incluido en el listado anterior, más no se encuentra regulado en el Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala debido a que el procedimiento a seguir es similar al asiento extemporáneo u omisión de partida en el registro.

Sin embargo, el procedimiento de reposición de partida no fue incluido por el legislador en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala. Por la sencilla razón que existe similitud entre los proceso de asiento extemporáneo y reposición de partida, situación que faculta al notario aplicar supletoriamente el procedimiento correspondiente al asiento extemporáneo.



c) Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano, Decreto Ley Número 125-83

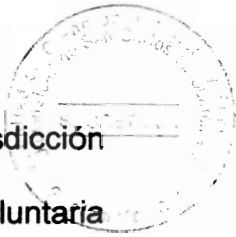
Fue en el gobierno del General Oscar Humberto Mejía Victores, que surgió la última ampliación de las funciones del notario, regulando de manera concreta un solo procedimiento el cual es denominado:

- Rectificación de área de bien inmueble urbano, éste es uno de los asuntos que cuenta con un elemento importante que lo caracteriza y diferencia de los demás procedimientos de jurisdicción voluntaria, debido a que es el único procedimiento que regula un plazo que es de 25 días, para remitir el expediente al Archivo General de Protocolos.

2.5. Decreto Número 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, del Congreso de la República de Guatemala

El Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala es el que dió vida a la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, fue promulgado el nueve de noviembre de 1977 e inició su vigencia el 10 de noviembre de 1977, en el gobierno de Kjell Eugenio Laugerud García.

El referido decreto está conformado por cinco considerandos, dos títulos, cinco capítulos y 34 artículos, en los cuales se encuentran regulados los principios o las



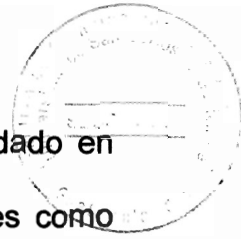
líneas directrices que deben ser aplicados en todos los procedimientos de jurisdicción voluntaria. Además se encuentran establecidos los 16 asuntos de jurisdicción voluntaria que deben ser conocidos y tramitados por los notarios.

a) Considerandos:

En los considerandos del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala están inmersas aquellas razones por la cual se decidió que el notario pudiera tramitar procesos de jurisdicción voluntaria notarial.

Los Considerandos son las razones justificantes por las cuales se ampliaron las funciones del notario y dichas razones son las siguientes:

- “El conocimiento oficioso de los asuntos de jurisdicción voluntaria para los órganos jurisdiccionales implica un recargo de trabajo.
- Los congresos notariales (se refiere al sistema latino), han aconsejado la ampliación de las funciones notariales en la materia de jurisdicción voluntaria.
- En el ejercicio de la jurisdicción voluntaria guatemalteca se ha comprobado la efectiva colaboración del notario, a través de su que hacer, con los órganos jurisdiccionales.



- Los asuntos en los cuales se permite que conozca el notario han redundado en resultados beneficiosos, se entiende tanto para los órganos jurisdiccionales como para los interesados, promovientes o requirentes.
- Con base en los considerandos anteriores, concluye sobre la conveniencia de que se amplíe la función del notario, a efecto de que conozca en más asuntos de este tipo³⁹.

b) Principios

Otro de los temas regulados en el Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala son los principios, es decir las líneas directrices fundamentales que deben ser observadas y cumplidas para llevar a cabo un procedimiento de jurisdicción voluntaria de manera eficiente y efectiva. Estos principios son siete y son los siguientes:

- Principio de consentimiento unánime

“Este principio reitera una de las características propias del derecho notarial, el cual consiste en que el notario actúa dentro de la fase normal del derecho, es decir cuando no hay controversia y priva la voluntad de los promovientes, dentro de los límites

³⁹Ibid. Pág. 12



legales establecidos, para que disponga sobre como ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones”.⁴⁰

El principio de consentimiento unánime indica que: Para que pueda darse la jurisdicción voluntaria notarial debe haber mutuo acuerdo entre los promovientes, no debe haber litis o cualquier tipo de conflicto entre los interesados.

- **Principio de constancia de las actuaciones y resoluciones**

“Este principio conlleva la expresión escrituraria y externa de los expedientes de jurisdicción voluntaria notarial, por cuya virtud se impone la obligación del cumplimiento de ciertos requisitos”⁴¹.

El referido principio hace énfasis en que todas las actuaciones deben hacerse en acta notarial, a excepción de las resoluciones que dicte el notario.

- **Principio de colaboración de las autoridades**

“El notario como depositario de la fe pública que le reconoce el Estado, en las actuaciones que realiza en materia de jurisdicción voluntaria actúa en una función especial que, como funcionario que se le reconoce en las actuaciones que realice en el

⁴⁰ **Ibid.** Pág. 15.

⁴¹ Muñoz, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial.** Pág. 16.



desempeño de su cargo, debe gozar de la colaboración de las autoridades a efecto de cumplir con su cometido profesional”⁴².

El referido principio faculta al notario para pedir ayuda a las autoridades que sean necesarias con el fin de obtener información o datos que coadyuven en los procedimientos.

- Principio de audiencia a la Procuraduría General de la Nación

El Artículo 4 del Código de Notariado regula: “En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, el que deberá evacuar en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado”.

La Procuraduría General de la Nación es la institución que representa los intereses del Estado y por ende de la colectividad, es por esa razón que se le da audiencia y debe emitir dictamen favorable para que el notario siga con el procedimiento, de lo contrario no se puede continuar desarrollando el proceso. Además es importante señalar que en la práctica el plazo de tres días no se cumple, debido a la cantidad de procedimientos que conoce dicha dependencia.

⁴² Alvarado Sandoval y Gracias Gonzáles. *Op. Cit.* Págs. 17-18.



- **Principio de ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite**

El referido principio se dividen en dos: El primero es el ámbito de aplicación de la ley y éste se refiere a que los principios regulados en el Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, son aplicados a todos los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial regulados en el referido decreto y también son aplicados a los asuntos contenidos en el Decreto Ley número 107, Código Procesal Civil y Mercantil.


El segundo que es opción al trámite, faculta al promoviente a iniciar el procedimiento ante un notario o un juez; aunque, lo más efectivo es realizarlo ante el notario, para obtener en menos cantidad de tiempo los resultados del procedimiento.

- **Principio de inscripción en los registros**

Este principio es uno de los más importantes puesto que si no se lleva a cabo la inscripción de determinada resolución notarial, crearán problemas en determinados registros por ejemplo: En el Registro de la propiedad.

“Los asuntos de jurisdicción voluntaria, al haber sido concluida su tramitación, para que surtan pleno efecto legal, darles certeza, validez y permanencia, deberán ser inscritos en los registros respectivos”⁴³.

⁴³ **Ibid.** Pág. 23.



Es obligación de los notarios certificar las resoluciones notariales que dicten, extender los testimonios de las escrituras matrices y testimonios de las partes conducentes, entre otros, según sea el caso y posteriormente enviarlos a los registros correspondientes.

- **Principio de remisión del expediente al Archivo General de Protocolos**

El Artículo 7 del referido decreto establece: “Una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive”.

Sin embargo, éste es uno de los principios que no se cumple por parte de los notarios, debido a que al finalizar los procedimientos que tuvieron a su cargo, por costumbre prefieren consérvalos en sus bufetes u oficinas jurídicas.

La referida norma legal carece de elementos jurídicos que obliguen o presionen a los notarios darle cumplimiento, ya que carece de un plazo para remitirlo al Archivo General de Protocolos y en consecuencia de una sanción pecuniaria o disciplinaria al no darle cumplimiento. Y esa falta de regulación legal de un plazo específico para remitir los expedientes concluidos al Archivo General de Protocolos es la problemática que motivo el presente estudio.

Es importante hacer referencia que el único procedimiento de jurisdicción voluntaria notarial que establece un plazo para remitir el expediente fenecido al Archivo General



de Protocolos, es el de rectificación de área de bien inmueble urbano y en consecuencia también establece una sanción a través del pago de una multa, al no cumplir con dicha remisión en el plazo estipulado.

Sin embargo dicho procedimiento es ajeno al Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala y se encuentra regulado en el Decreto Ley número 125-83, Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano.

CAPÍTULO III



3. El Archivo General de Protocolos

3.1. Definición

El Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República, en el Artículo 78 aunque no específicamente lo define, indica que “El Archivo General de Protocolos, es la dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, a la que le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, los testimonios especiales de las escrituras públicas autorizadas por los notarios del país y los protocolos que en él se depositen por fallecimiento, impedimento o ausencia del notario respectivo”.

El Archivo General de Protocolos es una dependencia de la presidencia del Organismo Judicial de instancia pública que garantiza la seguridad jurídica documental del país. Es la encargada de organizar, controlar y supervisar el ejercicio del notario en toda la República de Guatemala. Archiva, custodia y registra protocolos, expedientes de jurisdicción voluntaria notarial y demás documentos notariales.

Así mismo, es la encargada de registrar los mandatos que sean autorizados por los notarios, a través del Registro Electrónico de Poderes. La supervisión que realiza es importante para llevar un control de los notarios a nivel nacional.

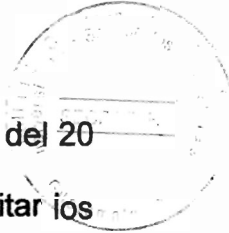


3.2. Antecedentes

“El Archivo General de Protocolos fue creado según el Decreto número 257 que contenía la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial emitida durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios. Inicialmente, fue creado para que en él se depositaran los tomos de protocolos de notarios fallecidos, notarios que fallecieran a partir de la emisión de dicho decreto, notarios suspendidos en el ejercicio de la profesión y notarios que se encontraran radicando fuera del país. Su primera sede fue el Archivo de las Salas de Justicias de la Ciudad de Guatemala, presidido por el secretario de la Primera Sala de Justicia. Dentro del personal se contaba con un escribiente encargado de realizar lo que se le solicitará, permaneciendo en el archivo los días y horas de audiencia ordinaria de la Primera Sala de Justicia; así mismo, estaba a cargo de llevar el control en un libro de registro o índice por orden alfabético de cada protocolo depositado, con expresión del año o años que comprendían y el número de folios que lo formaban”⁴⁴.

El Archivo General de Protocolos surgió por la necesidad de poseer un garante de la seguridad jurídica y de la fe pública documental; razón por la cual se emitió el primer decreto que le dió vida a dicha dependencia; sin embargo, con el paso de los años fue evolucionando y se fueron incrementado las funciones asignadas.

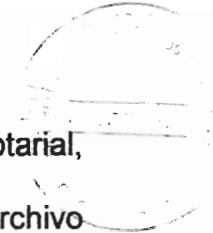
⁴⁴ <http://www.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php>. (03 de julio de 2015).



“Las atribuciones del archivo se amplían con la emisión del Decreto número 271 del 20 de febrero de 1882, en el sentido de que también debía de procederse a depositar los protocolos cuando los notarios voluntariamente quisieran hacerlo; cuando se vencía el término de la fianza y no la renovaban, se extendía por un término de dos años, o bien no acreditaran que poseyeran una propiedad raíz por valor de dos mil pesos; cuando en contra de algún notario se hubiera dictado interdicción judicial o auto de prisión; cuando se promoviera a un notario de un empleo que llevara anexa jurisdicción con goce de sueldo y cuando por cualquier razón los notarios se ausentaran del país. La legislación notarial puesta en vigor por parte del gobierno de Justo Rufino Barrios, estuvo vigente en nuestro país por mucho tiempo, siendo el Decreto número 271 uno de los cuerpos legales que presenta tal característica, al que casi ninguna reforma se le hiciera, hasta que fue abrogada por una nueva Ley de Notariado durante el gobierno del General Jorge Uberto, Decreto número 1563 del 20 de agosto de 1934.

La nueva ley notarial dedica el capítulo XIII al Archivo General de Protocolos y demás Registros Notariales, comprendido del Artículo 59 al 62. En dicho decreto se establece que el archivo continúa siendo dependencia de la Presidencia del Poder Judicial, indicando que el mismo se conocería con el nombre de Archivo General de Registros Notariales y se requería ser notario hábil para el ejercicio de la profesión para optar al cargo de director del mismo”⁴⁵.

⁴⁵ Ibid.



“El 8 de octubre de 1935, el General Jorge Ubico promulga una segunda Ley Notarial, según Decreto número 1744; en el cual el capítulo décimo quinto es dedicado al Archivo General de Protocolos en los Artículos del 60 al 64. Se establece que el archivo a partir de esa fecha pasa a ser dependencia de la Corte Suprema de Justicia y no de la presidencia del Organismo Judicial, como lo legislaba la ley notarial derogada.

El 21 de abril de 1936, el Presidente Jorge Ubico emite nueva Ley de Notariado, según Decreto número 2154 de la Asamblea Legislativa. El Archivo General de Protocolos no sufre ningún tipo de reforma o innovación.

El 30 de noviembre de 1946 el Honorable Congreso de la República promulga el Decreto número 314 que contiene un cuerpo legal que los congresistas titulan “Código de Notariado”, el cual fue promulgado por el Organismo Ejecutivo el 10 de diciembre del mismo año y entró en vigencia el 1 de enero de 1947. El Decreto número 314 del Congreso de la República es el que actualmente nos rige, el cual regula en el título XI lo referente al “Archivo General de Protocolos”⁴⁶.

Fue hasta en la creación del Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código de Notariado, que se implementó una de las funciones que más nos interesa en el presente trabajo de investigación, debido a que se ordena al Archivo General de Protocolos recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria.

⁴⁶ **Ibid.**



3.3. Naturaleza jurídica

Existen varios criterios acerca de la naturaleza jurídica del Archivo General de Protocolos, entre ellos se encuentran los siguientes:

- Naturaleza pública

Uno de los criterios es que el Archivo General de Protocolos es de naturaleza pública debido a que es una institución estatal, que depende de la presidencia del Organismo Judicial por ende es de carácter público, además el servicio que brinda es público y gratuito; así mismo se convierte en un recaudador de tributos al exigir el cumplimiento del pago de los impuestos que generan los actos y contratos autorizados por los notarios.

- Naturaleza privada

Otros consideran que dicho archivo es de naturaleza privada, ya que es una institución privativa y específica, encargada exclusivamente del control de los protocolos notariales, expedientes fenecidos de jurisdicción voluntaria notarial, avisos notariales, entre otros. Así mismo, es una institución fiscalizadora de la actividad notarial, al momento de realizar la inspección y revisión de los protocolos notariales.



- **Naturaleza mixta o ecléctica**

Con el fin de armonizar las anteriores teorías, se considera que el Archivo General de Protocolos es de naturaleza mixta, debido a que definitivamente es una institución estatal, que depende de la presidencia del Organismo Judicial, por ende es de carácter público; sin embargo, es de carácter privativa y específica encargada exclusivamente del control y fiscalización de la actividad notarial. En conclusión es de naturaleza ecléctica porque posee rasgos de ambas teorías.

3.4. Funciones

La función general del Archivo General de Protocolos es conservar y guardar todo lo concerniente a las actividades notariales que tengan relación con el protocolo y los expedientes fenecidos de los asuntos de jurisdicción voluntaria extrajudicial que hayan sido diligenciados y tramitados ante los notarios. Sin embargo a continuación se detallarán las funciones específicas que se realizan en el Archivo General de Protocolos diariamente y entre ellas se encuentran las siguientes:

a) Registro

Entre las funciones de registro, como anteriormente se indicó se lleva un triple registro y entre ellos se encuentran los siguientes:



- Registro de notarios

“Con información general identificativa de cada notario, nombre, sede notarial, fecha de graduación, determinación del depositario del protocolo en caso de ausencia o fallecimiento”⁴⁷.

Es decir que se tiene el registro de todos los notarios que existen en la República de Guatemala.

- Registro de firma y sello de notario

“Actualmente en cuatro libros físicos, pero en proceso de digitalización. Existen unas 7,000 inscripciones, sin embargo, no todos ejercen debido a que fungen en cargos públicos, se encuentran ausentes del país por más de un año, o por fallecimiento, de forma que se puede calcular en 4,500 los notarios habilitados y en ejercicio. Además, existen anotaciones relacionadas con cancelaciones, identificación de personas”⁴⁸.

Sin embargo, en la actualidad la cantidad de inscripciones ha aumentado, debido a que cada año egresan más profesionales de las universidades del país, incrementando con esto la cantidad de notarios registrados en los mencionados libros.

⁴⁷ Valenzuela de Mérida Myrna y García Mejía, Bonerge. **Resumen de la conferencia organizada por la asociación de abogados y notarios de Quetzaltenango.** Págs. 1 y 2.

⁴⁸ Ibid.



- **Registro de poderes y de sus modificaciones**

“Se encuentra en proceso de automatización, de forma que las razones puedan ser expedidas a la mayor brevedad posible”⁴⁹.

Es decir que es un sistema moderno y de fácil acceso que proporciona información veraz y seguridad a los documentos registrados en el archivo.

b) **Archivo**

Es el lugar que tiene como finalidad la recopilación y conservación de documentos, usualmente producidos en otro lugar y es necesario conservarlos por la importancia que revisten, el Archivo General de Protocolos es el encargado de realizar tan importante función de conformidad con lo que establece la ley de la materia. En su función de archivo, almacena los siguientes documentos:

- **Protocolos**

Es obligación archivar los protocolos cuando surgen las circunstancias señaladas en el Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado y entre ellas se encuentran las siguientes:

⁴⁹ **Ibid.**

- Ausencia del notario del país por más de un año, lo deposita y entrega el mismo notario (Artículo 27, primer párrafo).

- Fallecimiento del notario, lo depositan o hacen entrega los albaceas, herederos, parientes o cualquier otra persona que lo tuviera en su poder al momento del fallecimiento del notario (Artículo 23).

- Inhabilitación por cualquier causa, lo deposita o entrega al Archivo General de Protocolos el mismo notario (Artículo 26).

- Forma voluntaria, lo deposita o entrega el mismo notario (Artículo 26, última línea).

- **Testimonios especiales**

“Desde 1967 en rollos microfilmados (los anteriores se encuentran en el Archivo General de Centroamérica) por medio de un archivo digital a través del cual se conservan las imágenes digitales de los testimonios especiales y otros documentos notariales”⁵⁰.

El Artículo 37, literal a) del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República, establece: “Remitir al director del Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura pública,

⁵⁰ *Ibid.*

testimonio especial, en papel bond, con los timbres notariales adheridos de conformidad con la ley”.



- **Avisos notariales**

- Aviso cuando el notario se ausenta del país menos de un año (Artículo 27).
- Avisos de instrumentos públicos cancelados (Artículo 37, literal b).
- Avisos trimestrales (Artículo 37, literal c).
- Avisos de ampliaciones o modificaciones (Artículo 81, numeral 9).
- Avisos de los documentos provenientes del extranjero (Artículo 40, Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-81 del Congreso de la República de Guatemala).

- **Expedientes de jurisdicción voluntaria**

El Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, establece la remisión de expedientes de jurisdicción voluntaria al Archivo General de Protocolos; sin embargo, no hay plazo para dicha remisión.

Por ende de no haber plazo, ahí surge que la mayoría de notarios no remiten los expedientes de jurisdicción voluntaria notarial al Archivo General de Protocolos conservándolos en sus despachos.



c) Supervisión notarial

- Verificación

Es la que se realiza de forma minuciosa respecto al cumplimiento de las obligaciones notariales, mismas que se encuentran reguladas en el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

- Revisión e inspección de protocolos notariales

“Realiza una revisión e inspección de Protocolos, desde agosto del 2001, tras un lapso de 10 años. En el caso de los departamentos, dicha función se ejerce a través de los juzgados de instancia del ramo civil, según el Acuerdo 55-2000 de la Corte Suprema de Justicia. En aquellos departamentos con más de un juzgado, en los años pares, a través de los juzgados pares y viceversa en los impares. El secretario del juzgado es el encargado de recibir la documentación. La revisión de los protocolos notariales se realiza por sorteo aleatorio, citando al notario a revisión ordinaria (empastado, foliado, razón de testimonios y otras). En caso de anomalías, se fija de mutuo acuerdo un plazo de subsanación, siempre que la deficiencia o error sea subsanable”⁵¹.

La supervisión es de vital importancia ya que coadyuva a ejercer un mejor control de las actividades que realizan los notarios de la República de Guatemala y así mismo es el

⁵¹ **ibid.**

medio para sancionar los incumplimientos de las obligaciones mediante las inspecciones y supervisiones que se realizan.



3.5. Subdirecciones

Actualmente el Archivo General de Protocolos cuenta con cuatro subdirecciones, entre ellas se encuentran las siguientes:

a) Subdirección de protocolos

Es la encargada de conservar y custodiar los protocolos que sean depositados en el referido archivo, en los casos estipulados en la ley de la materia, tales como: Ausencia del notario del país por más de un año, fallecimiento, inhabilitación por cualquier causa o cuando el notario decide depositar el registro notarial a su cargo voluntariamente.

b) Subdirección de registro de poderes y registro de notarios

Esta subdirección es la encargada de recibir todos los mandatos que sean otorgados ante los notarios, con el fin de obtener un registro y control de los mismos. Además es la obligada a registrar la información general identificativa de cada notario guatemalteco.

c) Subdirección de testimonios especiales, certificaciones y archivo de documentos notariales

Es donde se custodian los testimonios especiales ordinarios, los duplicados y sus respectivas microfilmaciones; así mismo es la encargada de conservar los avisos notariales que son enviados a dicho archivo y todos los expedientes de jurisdicción voluntaria que hubiesen sido remitidos para su guarda y custodia.

d) Subdirección de supervisión notarial

Es la facultada de realizar las verificaciones correspondientes a los notarios del país con el fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones; así mismo, son facultados de organizar y llevar a cabo las revisiones e inspecciones de protocolos notariales correspondientes a cada año.

El Archivo General de protocolos es de vital importancia a nivel nacional, por que es el encargado de guardar y supervisar todos los documentos notariales elaborados por el notario, así como supervisar el protocolo y observar si el notario ha incurrido en algún error y si fuere el caso concederle un plazo para que el notario pudiese subsanar dicha anomalía. Es importante señalar que el Archivo General de protocolos, ejerce una actividad de control respecto a determinados documentos que el notario autoriza.





CAPÍTULO IV

4. Necesidad de establecer un plazo para remitir los expedientes de jurisdicción voluntaria al Archivo General de Protocolos, tramitados ante notario, para la seguridad jurídica de los promovientes

4.1. Definición de seguridad jurídica

“La seguridad jurídica es, en el fondo la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza del derecho, que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados”⁵².

“Este principio se basa en la fe pública que tiene el notario, por lo tanto los actos que legalizan son ciertos, existe certidumbre o certeza. El Código Procesal Civil y Mercantil, establece que los instrumentos autorizados por el notario producen fe y hacen plena prueba (Artículo 186)”⁵³.

⁵² http://www.es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_jur%C3%ADdica. (07 de julio de 2015).

⁵³ Muñoz, *Op. Cit.* Pág. 29.



En conclusión la seguridad jurídica es un principio del derecho notarial, el cual se materializa a través de la fe pública otorgada a los notarios al momento en que este profesional del derecho autoriza actos o contratos para los cuales haya sido requerido, y dicha certeza o veracidad se convierte en la garantía otorgada por el Estado a los particulares para que no sean violentados o quebrantados sus derechos integrales que poseen.

4.2. La fe pública

“Creencia. Crédito que se da a una cosa por la autoridad del que la dice o por la fama pública. Confianza o seguridad que en una persona se deposita”⁵⁴.

“La fe pública es el imperativo estatal por medio del cual se establece la obligación, para la comunidad, de creer y tener por ciertos y válidos, determinados hechos o acontecimientos”⁵⁵.

Es decir que la fe pública es la facultad que el Estado otorga a determinadas personas, ya sea por su preparación académica o por el puesto de trabajo que desempeñan para dar veracidad y credibilidad a determinados actos y que a la vez obliga a los particulares a tener por ciertos dichos actos.

⁵⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 181.

⁵⁵ Gracias González. **Op. Cit.** Pág. 168.



Según la doctrina existe distintas clases de fe pública entre ellas se encuentran las siguientes:

- a) Notarial
- b) Judicial
- c) Legislativa
- d) Administrativa
- e) Registral

Sin embargo, la más importante en el presente trabajo de tesis es la fe pública notarial o extrajudicial que puede ser definida como: “La potestad de asegurar la verdad de los hechos y de actos jurídicos que constan a quien la ejerce (el notario) y que, en virtud de sus aseveraciones, serán tenidos por auténticos mientras no se demuestre judicialmente su falsedad”⁵⁶.

“Por tal se entiende aquella que el notario declara en ejercicio de su función. Es la aseveración que emanan de notario a fin de otorgar, garantía de autenticidad y certeza a los hechos, actos y contratos celebrados en su presencia y con su intervención”⁵⁷.

Por lo tanto la fe pública es la veracidad de actos y contratos autorizados por un notario en determinado instrumento notarial, que otorga seguridad jurídica a los interesados.

⁵⁶ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 167.

⁵⁷ Muñoz. **Op. Cit.** Pág. 81.

Así mismo se caracteriza por ser única, personal, indivisible, autónoma, imparcial y no delegable por él.



4.3. Leyes que respaldan la seguridad jurídica

La seguridad jurídica, es la garantía que el Estado otorga a los particulares para que su persona y sus bienes no sean violentados y dicha seguridad se materializa a través de la fe pública.

El ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentra integrado por distintos cuerpos legales y algunos respaldan y reconocen la seguridad jurídica, entre ellos se encuentran los siguientes:

a) Constitución Política de la República de Guatemala

Es la Ley Suprema del ordenamiento jurídico guatemalteco y por lo tanto es el cuerpo normativo que regula los derechos fundamentales e inherentes de los habitantes de la República de Guatemala.

La seguridad jurídica se encuentra inmersa entre los deberes del Estado, el Artículo 2 de dicho cuerpo legal regula: "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona".

Asimismo, la gaceta número 61, expediente número 1258-00, sentencia 10-07-01 de la Corte de Constitucionalidad regula lo siguiente:

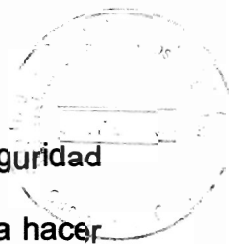


“El principio de seguridad jurídica que consagra el Artículo 2, de la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental”.

Es decir que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la seguridad, específicamente la seguridad jurídica, como un deber para el Estado y un derecho para la persona, el Estado queda obligado a proveer todo lo necesario para garantizar a los habitantes de la República de Guatemala el bienestar y la confianza en todos los actos que realicen, evitando en lo posible las consecuencias negativas que pudieran generarse.

b) Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala

El referido decreto entró en vigencia el uno de enero de 1947 en el gobierno de Juan José Arévalo, está integrado por 112 artículos.



El Código de Notariado es el cuerpo normativo por excelencia que regula la seguridad jurídica, debido a que en el Artículo 1 establece: "El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte".

Es decir que a través del referido cuerpo legal se trata de cumplir con uno de los deberes fundamentales del Estado, por el que otorga e inviste a los notarios de fe pública, permitiendo con ello la materialización de la seguridad jurídica que se genera por medio de los actos o contratos que dicho profesional autoriza y que dan fe y hacen plena prueba.

Así mismo el derecho notarial fue creado para dar certeza jurídica a los habitantes de un Estado, por medio de los notarios legalmente constituidos en la República de Guatemala.

c) Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107

Se encuentra integrado por seis libros y cada uno de ellos se encuentra dividido en títulos y capítulos, en su totalidad está integrado por 635 artículos.

Sin embargo se considera que regula la seguridad jurídica notarial, debido a que en el Artículo 186 establece lo siguiente: "Autenticidad de los documentos. Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo,

producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad”.



Lo anterior refleja la garantía o seguridad jurídica que poseen las personas que realizan determinado negocio jurídico a través de un contrato o documento privado, siempre y cuando sea autorizado o legalizado por un notario, ya que se convierten en medios de prueba documental al momento en que exista alguna controversia o juicio; asimismo es un ejemplo de la materialización de la fe pública notarial.

d) Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala

Reconoce la seguridad jurídica, pues regula uno de los principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria notarial, en su Artículo 7 establece: “Remisión al Archivo General de Protocolos. Una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive”.

Esta ley trata de brindar seguridad jurídica a través de la remisión de los expedientes fenecidos al Archivo General de Protocolos, esto con el fin de resguardarlos y custodiarlos y de esa forma garantizar la protección a dichos trámites. Sin embargo, en la actualidad los expedientes no son remitidos a dicho archivo, situación que hace que el deber del Estado se incumpla y se vulnere uno de los derechos fundamentales de los habitantes.



e) Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano, Decreto Ley Número 125-83

Esta Ley también reconoce la seguridad jurídica, ya que regula uno de los procedimientos de jurisdicción voluntaria notarial, siendo éste la rectificación de área de bien inmueble urbano; al igual que los otros asuntos de jurisdicción voluntaria al ser finalizado dicho procedimiento debe remitirse el expediente al Archivo General de Protocolos, tal y como lo establece el Artículo 15: “Al extender el testimonio, el notario pondrá razón en el expediente, indicando esa circunstancia y dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha, lo remitirá al Archivo General de Protocolos, para su archivo. La omisión del envío de las diligencias, dentro del plazo indicado, hará incurrir al notario en una multa de Q.25.00 Quetzales que le impondrá el Archivo General de Protocolos”.

Lo anterior significa que la protección, garantía o seguridad jurídica se refleja en obligación que tienen los notarios de remitir los expedientes al Archivo General de Protocolos para que sean conservados y resguardados.

4.4 Propuesta de plazo para remitir expedientes de jurisdicción voluntaria al Archivo General de Protocolos

Previo a plasmar una propuesta concreta, es necesario recapitular algunos aspectos importantes de la jurisdicción voluntaria notarial.



Uno de los principios más importantes de la jurisdicción voluntaria es la remisión al Archivo General de Protocolos, esto significa que todos los expedientes de asuntos de jurisdicción voluntaria notarial regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107; Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala; así como el asunto regulado en la Ley de Rectificación de Área de Bienes Inmuebles Urbanos, Decreto Ley número 125-83, una vez se encuentren fenecidos deberán ser remitidos al Archivo General de Protocolos para que sean guardados y custodiados y con eso garantizar a los promovientes la seguridad jurídica de los procedimientos que fueron tramitados ante los notarios.

Sin embargo, hay un caso de excepción de dicha remisión, ya que de los 20 asuntos de jurisdicción voluntaria que conoce el notario, el único caso que no se remite al Archivo General de Protocolos para su conservación y custodia es la declaratoria de ausencia por ser éste un trámite mixto; es decir que lo inicia el notario y lo finaliza un juez por medio de una resolución judicial y en consecuencia es el órgano jurisdiccional el encargado de remitir el expediente fenecido como cualquier otro caso que hubiese conocido, al Archivo de Tribunales, y con eso garantizar la seguridad jurídica a los promovientes.

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 7 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el cual establece: “Una vez concluido cualquier




expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive”.

Sin embargo, la redacción de la referida norma jurídica es incompleta, ya que no establece un plazo o un lapso de tiempo para remitir los expedientes fenecidos, ni tampoco establece una sanción al incumplimiento de dicha remisión. Ante tal situación, se ve vulnerada la seguridad jurídica de los promovientes, ya que al no existir coerción en la norma jurídica, los notarios incumplen dicha obligación, conservando los expedientes fenecidos en sus oficinas o despachos jurídicos.

Según la investigación realizada la mayoría de notarios a nivel nacional, no remiten los expedientes fenecidos de jurisdicción voluntaria al Archivo General de Protocolos porque consideran que la norma jurídica que lo establece, carece de fuerza coercitiva que los obligue a realizar dicha remisión y además consideran que la seguridad jurídica de los promovientes puede ser garantizada por la guarda y custodia que realicen los mismos notarios en sus despachos jurídicos; dejando en el olvido que en cualquier momento por causas ajenas a la voluntad de los mismos, los expedientes pueden ser destruidos o extraviados y no podrán recuperar una copia de dicho expediente por incumplir con la remisión al Archivo General de Protocolos y con ello vulnerar la seguridad jurídica de los promovientes.

Ante tal situación es necesario reformar el Artículo 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77 del



Congreso de la República de Guatemala, en el cual se establezca un plazo para realizar la remisión del expediente fenecido de cualquier asunto de jurisdicción voluntaria al Archivo General de Protocolos y una sanción por el incumplimiento de dicha remisión, y garantizar así la seguridad jurídica de los promovientes.

La reforma que se propone al referido Artículo es la siguiente:

“Artículo 7. Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos

Una vez concluido cualquier procedimiento de jurisdicción voluntaria notarial, excepto la declaratoria de ausencia; el notario deberá remitir el expediente fenecido al Archivo General de Protocolos para su guarda y custodia, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de la compulsación del testimonio de la escritura matriz, testimonio de las partes conducentes, copia simple legalizada de la escritura matriz, certificado del acta notarial o certificado del auto notarial, según sea el caso. La omisión del envío de dicho expediente dentro del plazo indicado, hará incurrir al notario en una multa de Q.50.00 Quetzales que le impondrá el Archivo General de Protocolos.”

La propuesta del plazo para remitir los expedientes fenecidos al Archivo General de Protocolos es de 60 días hábiles, esto con el fin de que el notario tenga el tiempo suficiente para realizar las diligencias correspondientes a cada caso y pueda remitir los expedientes sin ningún inconveniente y así garantizar la seguridad jurídica de clientes.

Así mismo se propuso una sanción de tipo pecuniaria de Q.50.00 Quetzales para el notario que incumpla con dicha obligación. Los fondos que se recauden serán destinados a la guarda y conservación de los expedientes que sean enviados al Archivo General de Protocolos.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Realicé la presente investigación en virtud de que existe una problemática a nivel nacional en cuanto no hay un plazo para la remisión del expediente concluido de jurisdicción voluntaria al Archivo General de Protocolos. Por ende se vulnera la seguridad jurídica de los promovientes, ya que esta seguridad debe prevalecer aún después de que pasen los años, por que en determinado momento la parte promoviente pudiera tener la necesidad de solicitar algún documento que este inmerso en el expediente ya concluido y que dicho expediente se hubiese destruido completamente por un hecho o acto jurídico, porque la mayoría de notarios no remiten los expedientes ya concluidos al Archivo General de Protocolos para su guarda y custodia, archivándolos en sus propias oficinas jurídicas, vulnerando así el principio de remisión del expediente al Archivo General de Protocolos.

Del estudio realizado se sugiere al Congreso de la República de Guatemala, reformar el Artículo 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, regulando un plazo de 60 días hábiles para que los notarios remitan los expedientes fenecidos de asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, al Archivo General de Protocolos para su guarda y custodia. En consecuencia se debe establecer una multa de Q.50.00 Quetzales ante la omisión del envío de dicho expediente dentro del plazo indicado; con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los promovientes.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo. I. Guatemala, C.A: Ed. Vile, 1973.
- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. 5ª. Ed. Guatemala: Ed. Fénix, 2011.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 11ª. Ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S. R. L, 1976.
- GATTARRI, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial**. 1ª. Ed. Buenos Aires: Ed. Depalma Abriendo Surcos, 1997.
- GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio. **Derecho notarial guatemalteco introducción y fundamentos**. 3ª. Ed. Guatemala: Ed. Fénix, 2011.
- http://www.es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_jur%C3%ADdica. (07 de julio de 2015).
- <http://www.monografias.com/trabajos36/jurisdiccion-voluntaria>. (28 de junio de 2015).
- <http://www.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php>. (03 de julio de 2015).
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 13ª. Ed. Guatemala, C.A: Ed. Infoconsult Editores, 2009.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. Tomo I. Guatemala, C.A: Ed. Infoconsult Editores, 2009.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 30ª. Ed. Buenos Aires: Ed. Heliasta S. R. L, 2004.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho notarial**. 2ª. Ed. México: Ed. Porrúa, S.A., 1983.
- PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. **Estudios de derecho notarial iberoamericano**. 1ª. Ed. Guatemala: Ed. Infoconsult Editores, 2013.
- SALAS MARRERO, Oscar y Rubén Hernández Valle. **Apuntes del derecho notarial**. Costa Rica: Ed. Rodrigo Facio, 1971.



VALENZUELA DE MÉRIDA Myrna y Bonerge García Mejía. Resumen de la conferencia organizada por la asociación de abogados y notarios de Quetzaltenango. Guatemala, C.A: Ed. Serie Jurídica, 2002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Notariado. Decreto número 314, Congreso de la República de Guatemala, 1947.

Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos. Decreto número 89-2002, Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Rectificación de Área de Bienes Inmuebles Urbanos. Decreto Ley número 125-83, Oscar Humberto Mejía Victores, Jefe de Estado de la República de Guatemala, 1977.

Código Civil. Decreto Ley número 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1971.

Código Penal. Decreto número 17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1973.